

**EXP. 222 - 2020**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2.020.

*Firma Digitalizada*

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda y del mandato conferido, se encuentra que presentan las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- En cuanto al poder:

- El mandato otorgado resulta insuficiente en razón a que no determinó el objeto al que se contrae la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad, y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Aclárese lo deprecado a numeral 4° como quiera que es contrario a lo expuesto en los hechos de la demanda, pues de éstos se determina que el demandante estando afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte hoy AFP Porvenir S.A., se trasladó a la AFP Protección S.A.

3.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- Lo dicho a numeral 7° no brinda claridad al Despacho como quiera que no se encuentra redactado en debida forma.
- El relato hecho a numeral 8° mezcla cuestiones fácticas de la demanda con aspectos que alude a pruebas y análisis personales del demandante, aspectos que deben ubicarse en el acápite correspondiente.
- Lo expuesto a numerales 12° no sirve de fundamento a ninguna de las pretensiones razón por la cual se ha de retirar del presente acápite.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese a la apoderada del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas, junto con las copias de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acorde a lo señalado.

**SEGUNDO:** Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

*Firma Digitalizada*  
**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**